

Recurso de revisión:

03598/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	9
TERCERO: Planteamiento de la Litis.....	10
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	12
RESUELVE.....	17

Recurso de revisión: 03598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03598/INFOEM/IP/RR/2016 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes hechos.

ANTECEDENTES

1. El dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México presentó la Solicitud de Información Pública registrada con el número 00413/CAUTIZC/IP/2016 mediante la cual solicitó:

"Cuántas personas tienen trabajando en el REGISTRO CIVIL y cual es su cargo?" (sic)

- El particular señaló como modalidad de entrega, vía **SAIMEX**.

Recurso de revisión:

03598/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. El SUJETO OBLIGADO el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis pide una solicitud de aclaración al recurrente, estando en tiempo y forma siendo la siguiente:

"Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Por medio de la presente, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo de comentarle que con fundamento en el numeral 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que hace a su solicitud, registrada bajo el número de folio 00413/CUAUTIZC/IP/2016 y en la cual requiere: "Cuántas personas tienen trabajando en el REGISTRO CIVIL y cuál es su cargo?" (sic) Me permito informarle lo manifestado por la.: Secretaría del Ayuntamiento. "En atención a su solicitud 00413/CUAUTIZC/IP/2016 de fecha 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, la cual fue registrada vía Internet, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, a que a la letra señala: "Cuántas personas tienen trabajando en el REGISTRO CIVIL y cuál es su cargo?" (sic). "Solicito indique a cuál de los Registros Civiles se refiere la solicitud." (SIC) En consecuencia le solicito tenga a bien aclarar, corregir o proporcionar mayores datos a su solicitud, dentro de diez días hábiles, para efecto de desahogar el presente requerimiento. En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar

Recurso de revisión:

03598/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 159 de la Ley invocada.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada." (Sic)

3. Transcurrido el plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el particular no dio contestación a la solicitud de aclaración presentada por el **SUJETO OBLIGADO**.
4. Por lo que el día nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** dio por concluida la solicitud en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del

Recurso de revisión: 03598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX." (sic)

5. El día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis estando dentro de los límites temporales respecto de la solicitud de información, el particular interpuso el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** señalando para tal efecto lo siguiente:

a) **Acto Impugnado:** *"No presento aclaración complementación, o corrección de datos de la solicitud" (sic)*

b) **Motivos o Razones de su Inconformidad:** *"Mi solicitud de información era muy básica y la pregunta no era compleja: Cuantas personas tienen trabajando en REGISTRO CIVIL y cual es su cargo? Son 15 días hábiles y todavía pedían que fuera mas específica, siendo que la pregunta es bastante obvia y fácil, pues en otro municipio se hizo la misma pregunta y me dieron una contestación dos días después ,o sea que es la incompetencia de las personas encargadas de la Unidad de Información en Izcalli al no poder proporcionar información muy básica o no querer ocultar esa información." (sic)*

6. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 03598/INFOEM/IP/RR/2016 mismo que por razón de

Recurso de revisión:

03598/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

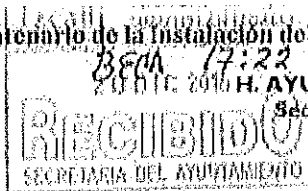
7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a través del acuerdo de admisión de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete (7) días manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado correspondiente.
8. El día diez (10) de enero de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma, rindió su Informe Justificado, dicho informe ratifica lo que se pidió en la solicitud de aclaración que presentó respecto a la solicitud de información, por tal efecto no se notificó al particular, sin embargo se anexa al expediente para que el particular tenga conocimiento del mismo, refiriéndose el informe justificado en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 03598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Área: Unidad de Transparencia,
Oficio: SA-UT/0682/2016
Asunto: Informe Justificado.



8 de diciembre de 2016 H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Secretaría del Ayuntamiento

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 20 de diciembre de 2016

LIC. RUBÉN REYES MADERO.
Secretario del Ayuntamiento.
Presente.

Por medio del presente, me permito informarle que con fecha 13 de diciembre de 2016, se recibió dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la interposición de un recurso de revisión, y el 16 de diciembre de 2016 la admisión del mismo que me permito detallar de la siguiente manera:

Recurso de revisión número 03598/INFOEM/IP/RR/2016, relativo a la solicitud de información 00413/QUAUTIZC/IP/2016 en el que el solicitante señala como acto impugnado que:

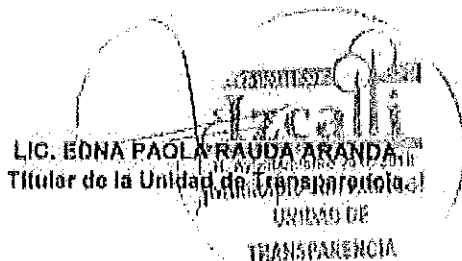
"No presentó aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud." (SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Mi solicitud de información era muy básica y la pregunta no era compleja: Cuántas personas tienen trabajo en el REGISTRO CIVIL y cuál es su cargo? Son 15 días hábiles y todavía pedían que fuera más específica, siendo que la pregunta es bastante clara y fácil, pues en otro municipio se hizo la misma pregunta y me dieron una contestación dos días después, o sea que es la incompetencia de las personas encargadas de la Unidad de Transparencia en Izcalli al no poder proporcionar información muy básica o no querer ocultar esa información." (sic).

Por tal motivo, solicito su invaluable apoyo a efecto de girar sus apreciables instrucciones al personal a su digno cargo y/o Servidor Público Habilitado correspondiente, para que más tardar el día **VIERNES 06 de enero de 2017**, interponga sus alegatos o manifieste a esta unidad, lo que a sus intereses convenga; lo anterior, en virtud de encontrarse en posibilidades de integrar el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** correspondiente, y cumplir con el procedimiento y valoración ante la ponencia de **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ COMISIONADO DEL INFOEM**.

Sin otro particular, se le hace de su conocimiento la información del presente, así como los términos que en él se desprenden, para los efectos legales conducentes a que haya lugar.



Recurso de revisión:

03598/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
 Secretaría del Ayuntamiento

Área: Secretaría del Ayuntamiento

Oficio: 58/064/2017

Asunto: Informe Justificación de solicitud 0041806/AUTIZC/0052016

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 10 de mayo de 2017

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 PRESENTE.

Por medio del presente y en atención a su oficio 64-UT/0582/2016, por el cual fue de conocimiento de Recurso de Revisión número 03598/INFOEM/IP/RR/2016, relativo a la solicitud de información D041806/AUTIZC/2016, me permito rendir informe publicado de la siguiente manera:

Donde al respecto a la legalidad del requerimiento del ciudadano mediante la solicitud de fecha 16 de noviembre, es importante partir del hecho en cuanto a la especificidad de la solicitud, en virtud de que del contenido lo mismo se desprende de manera expresa la siguiente: Cuántos personas fueron inscritas en el REGISTRO CIVIL y cuáles sus causas? etc.

En ese orden de ideas es necesario manifestar que conforme la estructura organizacional del Municipio de Cuautitlán Izcalli, la Subsecretaría de Vinculación departamental de la II. Secretaría del Ayuntamiento cuenta con 4 (cuatro) Oficinas de Registro civil, función por la cual y atendiendo a los recursos que la ley en materia no concede a efecto de buscar y obtener dicho en cuanto a la información solicitada por los ciudadanos cuando esta es imprecisa y/o vaga, con fecha 24 de noviembre de 2016 por conducto de esta Unidad de Transparencia se le solicitó al ciudadano especificar destino o intención a qué registro civil se refiere.

Quiero ponerle referencia:

"Esta es la que a cuál de los Registros Civiles se refiere la solicitud" (SSC)

En ese contexto es de importante necesidad comunicarle a que ya iniciado que existió evidencia por parte del ciudadano en cuanto a justificar, explicar o exponer, de manera comprensible lo que realmente y materialmente se desprende de la solicitud solicitada, es visto de que en ningún momento recibió respuesta de la presente solicitud en cuanto dicho ciudadano sobre su información.

Con independencia de lo anterior y en aras de la transparencia, se procedió internarse a esa II. Instituto de Transparencia que este municipio de Cuautitlán Izcalli atendiendo a no cancelación y motivación en el caso que así lo determinó mediante una resolución, la información obligatoria y precisa de manera inmediata podrá ser puesta a disposición del ciudadano, afectó de contravenir el artículo 12 de la ley en comento.

QUERO, Téngase por presentado en tiempo y forma el informe Justificado.

En feo particular, quedo de usted

AYUNTAMIENTO
 LIC. JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ VAZQUEZ
 Subsecretario de Vinculación de Cuautitlán Izcalli

Recurso de revisión:

03598/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

9. Conforme a lo dispuesto por el artículo 185 fracción VI, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado vía **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince (15) días

Recurso de revisión:

03598/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** pidió una solicitud de aclaración el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para dar contestación a esa solicitud transcurrió del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis al ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis, a la cual el recurrente no dio respuesta alguna, el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis el recurrente presentó su inconformidad por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

12. El Recurso de Revisión contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO: Planteamiento de la Litis.

13. Inicialmente el particular requirió se le informara el número de personas que se encuentran laborando y que cargo tienen respecto del área del Registro Civil del municipio de Cuautitlán Izcalli.

14. Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** requirió una solicitud de aclaración a la cual el particular no ofreció respuesta alguna, derivado de ello, el **SUJETO**

Recurso de revisión:

03598/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO dio por concluida la solicitud, bajo el argumento de que no se había dado respuesta a la solicitud de aclaración, motivo por el cual se tendría que tomar por no presentada la solicitud del particular tal y como lo señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia, dejando a salvo su Derecho para volver a presentar la solicitud.

15. A lo que el recurrente presentó su Recurso de Revisión manifestando en términos generales que el **SUJETO OBLIGADO** en ningún momento dio respuesta a lo solicitado, resaltando que la información que solicita es muy básica por lo que no representa ningún grado complejidad.

16. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, ratificando lo planteado en la solicitud de aclaración, respecto a que el particular especifique a cual registro civil se refiere, sin embargo, es de resaltar que el **SUJETO OBLIGADO** menciona que dentro de su estructura organizacional y dentro de los límites territoriales del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli** se cuenta con cuatro Oficialías de Registro Civil y derivado de ello no se sabe a cuál de las cuatro se refiere el particular en su solicitud, por lo que de ese modo no se le puede dar una respuesta concreta.

17. Por tanto, lo anterior actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I y VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, de lo cual se determinará en la presente resolución si existe motivo fundado para la procedencia

Recurso de revisión:

03598/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de la solicitud de información y si la información requerida obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

18. Como se refirió al inicio, se solicitó al **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli** vía **SAIMEX**, se informara el número de personas que se encuentran laborando y que cargo tienen, en el Registro Civil del municipio de Cuautitlán Izcalli.

19. El **SUJETO OBLIGADO** con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia pidió una aclaración de solicitud, en virtud que el particular indique a cuál de los Registros Civiles se refiere la solicitud y en consecuencia tenga a bien aclarar, corregir, o proporcionar mayores datos que permitan la entrega de una respuesta precisa, por otra parte, si el particular no diera respuesta a la aclaración, se tendrá por no presentada, quedando a salvo su derecho para volver a presentar la solicitud.

20. No dando respuesta el particular a la solicitud por parte del **SUJETO OBLIGADO** respecto a la aclaración de la solicitud, y transcurrido el plazo otorgado con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia tendría como consecuencia que se tenga por no presentada la solicitud, mas sin embargo, cabe mencionar que la solicitud de aclaración que presentó el **SUJETO OBLIGADO** queda sin efectos, toda vez que en la solicitud inicial se

Recurso de revisión:

03598/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

aprecian los elementos que permiten identificar la información requerida como lo marca el artículo 159 párrafo III de la Ley de Transparencia siendo la solicitud muy clara, precisa y no representa ningún grado de complejidad.

21. Haciendo referencia al artículo 13 de la Ley de Transparencia, este órgano garante tiene la facultad para poder suplir la deficiencia generada por el particular, toda vez que no dio respuesta a la aclaración de la solicitud que pidió el **SUJETO OBLIGADO** respecto a la solicitud de información con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, ya que como se puede apreciar la información solicitada es clara y precisa, por lo consiguiente se deja sin efecto alguno la solicitud de aclaración, **toda vez que fue indebida**, por lo que se entiende que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información del particular injustificadamente.

22. Conforme a derecho y estando dentro de los límites temporales, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando como acto impugnado que no presento aclaración, corrección o complementación de la solicitud, y expresando como o razones o motivos de inconformidad que la información solicitada es muy clara y precisa, solicitando un documento en el cual se pueda apreciar cuantas personas son en total las que laboran en el Registro Civil

23. Es importante mencionar que la información que solicita el particular es clara y no se aprecia sea compleja, por lo que en un correcto actual el **SUJETO**

Recurso de revisión:

03598/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO bien pudo proporcionar la información concerniente a todas las Oficialías de Registro Civil que se sitúan en este Municipio, las cuales dependen administrativamente de él, como lo refiere el artículo 16 del Reglamento interior del Registro Civil del Estado de México vigente a la fecha, y el cual a la letra dice lo siguiente:

"Las oficialías del Registro Civil dependen administrativamente del Ayuntamiento, y por cuanto a sus funciones, atribuciones y obligaciones están adscritas al Gobierno del Estado de México, a través de la Dirección General." (Sic).

24. EL SUJETO OBLIGADO en el plazo que marca la Ley de Transparencia para manifestar lo que a su derecho convenga, rindió su informa justificado, pidiendo al particular que señale a cuál de los cuatro Registros Civiles se refiere, aceptando tácitamente que dentro de los límites territoriales del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli se encuentran cuatro oficialías de Registro Civil, por lo que hace que resulte responsable de generar, poseer y administrar dicha información, aunado a que sigue persistiendo en la negativa de entregar la información solicitada por el particular.

25. Una vez precisado lo anterior, cabe destacar que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente son fundados, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Recurso de revisión:

03598/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- En primer término el recurrente ejerciendo su derecho al acceso a la información con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, realizó una solicitud de información ante este instituto garante del derecho al acceso a la información, la solicitud se turnó al **SUJETO OBLIGADO** correspondiente, ya que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli con fundamento en el artículo 16 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, dentro de sus funciones posee y administra la información solicitada por el particular, ya que obra dentro de sus expedientes, como lo refiere el fundamento legal mencionado con anterioridad. Ya que si bien es cierto el Titular de la Oficialía es designado por la Consejería Jurídica, está adscrito en la nómina del Ayuntamiento, toda vez que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli es el encargado directo administrativamente hablando de las Oficialías de Registro Civil ubicadas dentro de sus límites territoriales, en ese sentido se advierte que la solicitud de información presentada por el particular es clara y precisa, desde un inicio el recurrente quiso acceder a la información solicitándole al **SUJETO OBLIGADO** se le informara el número de personas que trabajan en el Registro Civil y el cargo que desempeñan, dado que el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli** es el encargado de poseer, administrar y generar la información que solicita el particular.

- **EL SUJETO OBLIGADO** en el plazo que marca la Ley de Transparencia para manifestar lo que a su derecho convenga, rindió su informa justificado, pidiendo al particular que señale a cuál de los cuatro Registros Civiles se refiere, aceptando tácitamente que dentro de los límites territoriales del **Ayuntamiento de Cuautitlán**

Recurso de revisión: 03598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Izcalli se encuentran cuatro oficialías de Registro Civil, por lo que hace que resulte responsable de generar, poseer y administrar dicha información, aunado a que sigue persistiendo en la negativa de entregar la información solicitada por el particular.

26. Siendo el **SUJETO OBLIGADO** el responsable de poseer la información solicitada por el particular, el titular de la Unidad de Transparencia a través de sus Servidores Públicos Habilitados debe realizar una búsqueda para la localización de la información que se solicitó y de esa manera satisfacer el Derecho del particular, con fundamento en el artículo 53 fracciones II, IV, V de la ley de transparencia, que versa sobre las obligaciones de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, conforme a las obligaciones de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información.

27. En el mismo sentido deberán realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información y por consiguiente entregar la información solicitada toda vez que obre dentro de sus expedientes, con respecto a la información solicitada por el particular, de manera enunciativa mas no limitativa, la cual deberá ser la última generada de acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis, se mencionan algunos de los documentos en donde pudiese obrar la información solicitada.

- Directorio de servidores públicos, conforme que este documento debe incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado.

Recurso de revisión: 03598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

28. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VI, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el particular [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), el o los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) Número de personas que se encuentran laborando y el cargo que desempeñan respecto de las cuatro oficialías de Registro Civil del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, dicha información correspondiente a la fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión:

03598/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado enviado vía correo electrónico, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

03598/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03598/INFOEM/IP/RR/2016.